En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la Presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede a dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 7> y otra c/ PROVINCIA DE CHUBUT s/ Cobro de Diferencias Salariales" (Expte. N° 25.255 - Año 2020)**. según los sorteos practicados oportunamente

Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto?

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. La demanda.

Las señoras <Persona 3> e <Persona 5> promovieron demanda por diferencias salariales contra la Provincia del Chubut (fs. 26/30) por incorrecta liquidación de haberes, reclamando las sumas que se determinen en la pericia contable a practicarse en autos desde el año 2015 a la fecha de la presentación del escrito inicial.

Expresaron que son empleadas dependientes de la Legislatura de la Provincia del Chubut y que por Resolución 379/14 HL se sancionó el Convenio Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de los empleados legislativos, el cual fue publicado en el Boletín Oficial N° 12.277 de fecha 11 de septiembre de 2015.

Relataron que el capítulo III de dicho cuerpo normativo regula las remuneraciones del personal y que ambas son Secretarias de Comisión, con un índice

porcentual del 0.889. Sostuvieron que sus salarios básicos se calculan aplicando dicho guarismo al salario básico del Secretario de Enlace, que es el cargo mayor del agrupamiento de la planta permanente. También indicaron que el artículo 42 utiliza el mismo mecanismo para determinar el monto correspondiente al suplemento por responsabilidad funcional.

Agregaron que a partir del año 2015, conforme acuerdos paritarios que se instrumentaron por Resoluciones de Presidencia, se elevó el nomenclador correspondiente al Secretario de Enlace a los fines de incrementar su sueldo básico, pasando de 1 a 1,05; luego a 1,10; seguidamente a 1,15 y finalmente a 1,17.

Entendieron que para determinar los haberes correspondientes a cada categoría se debe identificar cuál es el salario básico y monto por el suplemento por responsabilidad funcional del Secretario de Enlace, y luego aplicar el porcentual que corresponde a cada categoría según el nomenclador, a dichas sumas.

Sostuvieron que desde el año 2015 se viene liquidando erróneamente el sueldo básico, el suplemento por responsabilidad funcional y los adicionales que toman en cuenta dichos ítems. También reconocieron que los restantes adicionales, como la antigüedad, la antigüedad sobre responsabilidad funcional y títulos, se computan correctamente.

Señalaron que en el mes de octubre de 2019 tomaron conocimiento de dicho error y efectuaron un reclamo administrativo ante las autoridades de la

Legislatura por las diferencias señaladas y sus retroactivos. Explicaron que de sus recibos de haberes y del nomenclador de cargos se aprecia que para el salario básico, la responsabilidad funcional y los adicionales que con ello se determinan se usó el valor del índice 1 y no el 1,17 que es el que corresponde al cargo de Secretario de Enlace.

Afirmaron que por la equivocación en la liquidación de sus haberes se las viene privando de importantes sumas de dinero que componen el salario, debiendo cesar de manera inmediata el perjuicio sufrido para evitar mayores daños.

Específicamente mencionaron que la ilegalidad consiste en apartarse de lo establecido en el CCT y liquidar los sueldos básicos y la responsabilidad funcional aplicando el porcentual de cada categoría a la suma establecida como índice 1, en lugar de aplicar el porcentual sobre el índice 1,17 correspondiente al Secretario de Enlace.

Finalmente consideraron que se violentó de manera grave las previsiones contempladas en los artículos 38 y 42 del CCT aprobado por Resolución 379/14 HLCH, que expresamente establecen que el salario básico y la responsabilidad funcional de los trabajadores legislativos deben liquidarse aplicando el porcentual de cada categoría al haber del Secretario de Enlace.

II. Contestación de la demanda.

La Provincia del Chubut contestó la demanda mediante escrito digital ID 229095 y pidió el rechazo de la acción, con imposición de costas a la contraria. En sustento de su postura manifestó que

el sueldo básico de cada categoría y su porcentualidad ya no es calculado sobre el básico de la categoría mayor del agrupamiento de personal de planta permanente (Secretario de Enlace), sino que lo es sobre cada una de las sumas que fijan las respectivas Resoluciones de la Legislatura.

Añadió que de igual manera se liquidó el suplemento por responsabilidad funcional, es decir, a partir de la Resolución 157/15 HL no se calculó sobre el monto que por tal concepto se fijó para la categoría mayor, sino respecto a las sumas que establecieron las Resoluciones.

Consideró que no es cierto como afirman las actoras que liquidaron mal sus haberes, sino que no supieron interpretar correctamente las modificaciones introducidas por las comisiones paritarias, siendo su reclamo fruto de un erróneo razonamiento.

Agregó que no se han violentado en el caso los arts. 38 y 42 del CCT, sino que estos fueron abrogados por las Resoluciones en cuestión, las cuales fijaron los montos correspondientes al sueldo básico y adicional por dedicación funcional que se utilizan para el cálculo de los rubros en cuestión.

Finalmente, pidió el rechazo e la demanda.

III. La Sentencia de 1ra. Instancia.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Provincia del Chubut al pago de las sumas indicadas en el decisorio. Para ello, expresó *"…la cuestión a resolver resulta ser, en definitiva, si tanto el sueldo básico como la responsabilidad funcional*

debieron y deben calcularse conforme las pautas del CCT-APEL o bien, conforme las nuevas pautas fijadas por la Resolución N° 157/2015 PHL y las siguientes que la fueron sustituyendo…”.

Luego razonó: *“…para determinar si existen o no diferencias entre aplicar el sistema de cálculo dispuesto por los Arts. 38 y 42 del CCT APEL y el establecido por la Resolución N° 157/15 PHL y sus modificatorias, la pericia contable realizada en autos resulta más que clarificante ...”.* Seguidamente manifestó *“…Ahora bien, analizadas las posturas de ambas partes, la normativa invocada por estas, las constancias documentales de la causa y el informe técnico pericial aportado por el perito contador, adelanto que les asiste la razón a las actoras en su planteo…”.*

También afirmó: *“…Por lo que vengo de exponer, toda vez que los derechos consagrados por el CCT que analizamos no son disponibles (art. 12 LCT), resultan inoponibles a las actoras las disposiciones de las Resoluciones N° 157/2015, N° 363/2016 y N° 116/2018 PHL, toda vez que establecen condiciones menos favorables y a la baja en cuanto a materia salarial se refiere…”.*

Finalmente, concluyó: *“… En consecuencia, tanto el básico como el adicional por responsabilidad funcional, debieron liquidárseles a las actoras conforme lo dispuesto en los arts. 38, 42 y cctes. del CCT aprobado por Resolución 379/14 HL, debiendo calcularse tales ítems conforme los términos de la norma, es decir, aplicando el índice porcentual de su categoría (0,889) sobre el sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento de planta*

permanente del Poder Legislativo (Secretario de Enlace), y abonarse las respectivas diferencias salariales que se hayan devengado…”.

IV. La apelación.

La Provincia del Chubut apeló el decisorio, y concedido el recurso, expresó agravios mediante escrito ID 1317160. En primer término, sostuvo que el dictado de las Resoluciones cuestionadas no implicó una modificación a la baja de las remuneraciones fijadas en el Convenio Colectivo, ya que se continuó liquidando los haberes conforme al nomenclador de cargos para cada categoría, al cual se aplica los importes correspondientes al índice 1.

Explicó que existió una legítima modificación de la metodología de cálculo únicamente para el Secretario de Enlace y la Directora de Administración, a quienes se aumentó dicho índice sin perjudicar a las actoras. Insistió al señalar que a las reclamantes se les mantuvo inalterado su derecho, motivo por el cual mal pueden afirmar que existió una modificación a la baja de su salario.

Puntualizó que las modificaciones de los índices respecto del Secretario de Enlace de ninguna manera impactan negativamente sobre los haberes de las actoras, a quienes no se modificó su mecánica de cálculo que siguió siendo idéntica, fijándose en cada Resolución cuestionada el monto del sueldo básico y el suplemento por responsabilidad funcional en base al índice 1.

Adujo que la política salarial es facultad legislativa, en cuyo ejercicio se puede modificar o bajar las remuneraciones, incluso por razones de

emergencia, pero que esta cuestión estuvo lejos de acontecer en autos.

Consideró que la sentenciante realizó una valoración arbitraria de la situación, toda vez que hizo caso omiso a las circunstancias fácticas y legales del caso, olvidando que las Resoluciones de Presidencia fueron ratificadas por Resoluciones legislativas, las que constituyen una verdadera norma, es decir, actos parlamentarios que regulan casos concretos.

También se agravió en cuanto sostuvo que las sumas de condena son brutas y que a la hora de ser abonadas por su parte deberán detraerse los descuentos legales pertinentes, es decir, los que corresponden a aportes jubilatorios y obra social.

Finalmente, cuestionó que la jueza no aplicó al caso el artículo 730 CCyCN, puesto que los porcentajes de honorarios regulados excede el límite del 25% fijado por la norma en cuestión.

V. La sentencia de la Cámara de Apelaciones.

La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew confirmó la sentencia apelada y los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, imponiendo las costas de la segunda instancia a la apelante vencida.

El primer voto del decisorio recurrido correspondió a la Dra. Cordón Ferrando quien expresó: "… *La cuestión a resolver radica en determinar si los ítems sueldo básico y el adicional responsabilidad funcional, y lógicamente los adicionales que se calculan sobre los mismos, que componen la remuneración de las accionantes*

<Persona 3> y <Persona 5> -ambas Secretarias de Comisión- deben calcularse conforme las pautas del citado CCT o, por el contrario, sobre las pautas fijadas por la Resolución N° 157/2015 PHL y las posteriores que se dictaron en igual sentido (Res. 363/16 PHL y 116/18 PHL), tal como alega la demandada…".

A tal fin razonó: *"… para determinar si estas modificaciones implicaron un perjuicio efectivo para las actoras respecto a la metodología de cálculo dispuesta por los artículos 38 y 42 del CCT - APEL, resulta ilustrativo el informe pericial que fue presentado por ID 1095175…".* Luego consideró: *"…surge evidente que las resoluciones se apartaron de lo establecido en el CCT, al liquidar los sueldos básicos y la responsabilidad funcional de los trabajadores de Legislatura, aplicando el porcentual de cada categoría a la suma establecida como "valor índice 1", en lugar de aplicar el porcentual correspondiente sobre la remuneración resultante de la máxima categoría, calculada con los aumentos de índice…".*

También sostuvo *"…Se trastocó, en definitiva, la base de cálculo prevista en el CCT, materializándose un "desenganche" del resto de los trabajadores de Legislatura respecto de los aumentos otorgados exclusivamente para los cargos de mayor categoría, como lo reconoce la propia recurrente. Con lo hasta aquí expuesto, resulta claro que las resoluciones cuestionadas introdujeron modificaciones a las pautas salariales dispuestas en el CCT – APEL, para los salarios*

básicos y el adicional por responsabilidad funcional (conf. artículos 38 y 42 de dicho convenio colectivo) y que dan como resultado un perjuicio efectivo en las remuneraciones de las actoras…”.

Luego agregó *“… la demandada entiende que la modificación de régimen normativo resulta legítima y que los trabajadores no tienen derecho al “mantenimiento del régimen…”* y que *“…teniendo en cuenta el distinto rango normativo que se verifica entre un convenio colectivo y las resoluciones posteriores que instrumentan los acuerdos paritarios, y en tanto las nuevas pautas de cálculo de haberes establecidas resultan perjudiciales para las trabajadoras, ninguna duda puede caber que, por aplicación de la norma más favorable al trabajador (art. 9 LCT), el CCT debe primar por sobre las mismas, sin necesidad de declaración de nulidad o inconstitucionalidad alguna, como lo requiere la apelante...”.*

En base a lo expresado, concluyó *“…En consecuencia, la sentencia dictada por la jueza de grado, lejos de ser arbitraria, resulta acorde al principio protectorio (artículo 14bis de la CN), de irrenunciabilidad (artículo 12 de la LCT) y de la norma más favorable para el trabajador (artículo 9 de la LCT)…”.*

Por su parte, el Dr. Marcelo Peral expresó: *“…Frente a las pautas para el cálculo del salario básico y el adicional por responsabilidad funcional establecidas en la norma convencional referida, las resoluciones N° 157/15 PHL, N°363/16 PHL y N° 116/18 PHL prevén una forma de cálculo de dichos ítems que reduce las sumas a percibir por las trabajadoras,*

conforme surge de la pericia contable. Siendo ello así, como se estableció en la sentencia recurrida y como se expresa en el voto de la colega preopinante, debe aplicarse el CCT – APEL…” También consignó *“…Conforme lo establecido en la normativa reseñada, teniendo en cuenta el rango normativo que se verifica entre un convenio colectivo y las resoluciones dictadas por la Comisión Paritaria Permanente y por aplicación de la norma más favorable al trabajador (artículo 9 de la LCT), siendo las pautas de cálculo del sueldo básico y del adicional por responsabilidad funcional previstas en el CCT- APEL más beneficiosas para las actoras, éstas deben primar por sobre las establecidas al respecto en las resoluciones N° 157/15 PHL, N°363/16 PHL y N° 116/18 PHL…”*.

Finalmente, señaló que *“…los agravios vinculados a la aplicación del CCT – APEL no pueden tener favorable acogida…”*, propiciando también la confirmación de la sentencia de primera instancia.

VI. El recurso de apelación ordinaria.

La Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación ordinaria contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones, y expresó agravios mediante escrito ID 1562649.

En primer término, señaló que la presentación no puede considerarse como una reiteración de los agravios ya resueltos, dado que los cuestionamientos formulados no fueron tratados correctamente por el Tribunal de la anterior instancia. Alegó que las Resoluciones cuestionadas no implicaron una modificación a la baja del Convenio Colectivo respecto de las actoras, hecho

que –sostiene- tampoco fue correctamente percibido por los sentenciantes.

Planteó que a las actoras se les continuó liquidando sus haberes conforme el porcentaje fijado convencionalmente en 0.889, y que luego fue utilizado el índice 1. Añadió que dicho mecanismo se corresponde con la base que, por tal concepto, se fijó para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo.

Por otro lado, alegó que las consecuencias de la declaración de nulidad e inoponibilidad de las modificaciones dispuestas debieron ser bastantes distintas, y de ninguna forma pudieron generar diferencias salariales en beneficio de las reclamantes.

Razonó que, si se declara la nulidad del aumento del índice y de la fijación de un monto o suma para el cálculo del resto de los empleados, la invalidez de dicha paritaria es total y las accionantes no podrían resultar acreedoras a las diferencias salariales que reclaman.

Añadió que la proyección de los efectos de la invalidez declarada no sería generar un crédito por diferencias salariales, sino que se dejaría sin sustento legal o causa legítima el incremento salarial dispuesto, generándose en todo caso un crédito en favor del Estado Provincial por el principio de enriquecimiento incausado de estos.

Sostuvo que las actas paritarias cuestionadas son normas “irregulares” que serían de aplicación hasta tanto sea declarada su ilegitimidad o inaplicabilidad, y luego de ocurrido ello,

resultarían inaplicable en forma total y no parcial como en el presente caso.

Finalmente, alegó que las actoras no pueden requerir solo la declaración de nulidad de las consecuencias que no son favorables, y convalidar la aplicación de aquello que les puede generar algún tipo de beneficio económico, puesto que la declaración de irregularidad del acto es única y no puede escindirse en sus efectos.

VII. La contestación del traslado.

Las actoras contestaron la expresión de agravios mediante escrito ID 1605271 y solicitaron que se rechace el recurso ordinario de apelación incoado. Señalaron que las Resoluciones no solo constituyeron modificaciones salariales a la baja, contraviniendo las disposiciones del Convenio Colectivo aplicables, sino que también violentaron los principios elementales establecidos por los artículos 9, 11 y 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, y artículo 19 incisos “a” y “b” de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Explicó que de la aplicación de las Resoluciones cuestionadas surge un cálculo diferenciado por parte de la persona que ostenta la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente, otorgando un beneficio exclusivo en desmedro del resto de los trabajadores.

Asimismo, consideró que la Sentencia N° 39/24 abordó con precisión los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a su dictado y que la expresión de agravios no logró atacar de manera concreta dichos argumentos, limitándose a expresar un desacuerdo general con el decisorio.

VIII. El Dictamen del señor Procurador General.

El señor Procurador General se expidió mediante Dictamen N° 131/24. Allí, y luego de realizar una breve síntesis de los agravios expresados y de las sentencias de anteriores instancias, consideró que el planteo de la Fiscalía de Estado no conduce una crítica de los argumentos dirimentes de la sentencia. Señaló que se limitó a brindar su interpretación de las circunstancias del caso, justificando la manera en que actuó la administración en relación a la liquidación de los haberes de las actoras.

Además destacó que la pretensa fundamentación del recurso no describe los yerros en que pudiera haber incurrido la decisión de la Cámara de Apelaciones, situación que ingresa dentro de las previsiones del art. 269 del CPCC. Por ello, consideró que corresponde declarar desierto el recurso por déficit técnico en su fundamentación.

IX. ANÁLISIS.

IX. 1. Arriban a este Superior Tribunal de Justicia los presentes autos en virtud del recurso de apelación ordinaria (art. 257 del CPCC incorporado por Ley XIII N° 26) deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia N° 39/2024 SDL dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Trelew, la cual confirmó el decisorio de primera instancia y los honorarios regulados a la <Persona 6>, <Persona 1> y al contador <Persona 4>.

Previo a ingresar al estudio de las cuestiones planteadas debo cotejar si se encuentren presentes

los recaudos de admisibilidad propios de esta vía recursiva. Para ello, es preciso recordar que, como lo ha delimitado desde antaño el Superior Tribunal, las exigencias formales que deben verificarse en la causa antes del análisis de las cuestiones de fondo, se encuentran establecidas, actualmente, en el art. 19, inc. f) de la Ley V N° 174, incorporado por Ley XIII N° 26. Entonces, legal y jurisprudencialmente se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; sin perjuicio que también se encuentran legitimados para su interposición los particulares que litiguen contra las partes mencionadas, y siempre que también se cumplan los demás recaudos para su procedencia.

También debe indagarse si la decisión recurrida se trata de una sentencia definitiva que emane de una Cámara de Apelaciones. El concepto de sentencia definitiva refiere a aquellas decisiones que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.

Para finalizar, indicaré, tal como se dijo en la SI N° 107/SCA/20, que esta vía recursiva no se encontraba contemplada en la Ley Orgánica de la Judicatura Ley V N° 174 (B.O. N° 13349 del 10/02/2020), por lo que se la consideró tácitamente derogada (confr. SI N° 17/21). Luego, a través de la reforma legislativa de la citada norma, se incorpora, con la Ley XIII N° 26, nuevamente este recurso, como inc. f) del artículo 19 de la ley orgánica.

Esta recepción legislativa innova en cuanto al recurso de apelación ordinaria anteriormente legislado en el ámbito provincial y a la vía también contemplada -hasta su declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, en el orden nacional. Así lo entiendo, en tanto la norma que lo restituye en el marco normativo ya no exige que la contienda contemple un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, o como decía anteriormente la ley, la existencia de un "valor disputado". La ausencia u omisión de dicho recaudo me exime de adentrarme en su análisis. Con dicha prevención, encuentro cumplidos los recaudos formales para la vía intentada.

IX. 2. Ello da paso a ingresar al análisis de la expresión de agravios presentada por la Provincia del Chubut.

A tal fin, preliminarmente corresponde dilucidar si los cuestionamientos formulados contienen una crítica concreta y razonada del fallo cuya revocación se pretende, conforme lo exige el art. 268 del CPCC. En este sentido, y tal como lo indiqué recientemente en mis votos de las causas SD 34/2024 y SD 09/2024, no basta remitirse a presentaciones previas y tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido, sin un fundamento contundente, que permita rebatir la decisión que se cuestiona. Por ello es que: *"...Cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y*

razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia...” (Confr.: SD N° 08/SROE/2018).

IX. 3. En el caso, la demandada fundamenta el primer agravio señalando que las Resoluciones Nros. 157/15 PHL, 363/16 PHL y 116/18 PHL no constituyeron acuerdos salariales a la baja, ni lesivos a los derechos irrenunciables de las Sras. <Persona 3> y <Persona 5>, conforme lo determinó el fallo cuestionado. Dice que a las actoras se les continuó liquidando sus haberes conforme el porcentual fijado convencionalmente para sus categorías (0.889) sobre el índice 1, el cual alega- se corresponde con la base fijada para la categoría mayor del agrupamiento. Además, aduce que la única modificación que hubo es la del índice del Secretario de Enlace, la cual considera que no impactó negativamente en los salarios de las reclamantes.

Al respecto, observo que dichos argumentos son una reiteración de lo expresado en la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, cuya pieza obra a fs. 195/197vta (ID 1317160).

En efecto, en aquella oportunidad la accionada fundamentó el recurso con los siguientes argumentos: i) el dictado de las resoluciones cuestionadas no implicó una modificación a la baja de las remuneraciones percibidas por las actoras, conforme el convenio colectivo, ya que el sueldo

básico y adicional por responsabilidad funcional se continuó liquidando sobre el primigenio índice 1, el cual no sufrió variación alguna; ii) existió una legítima modificación de la metodología de cálculo únicamente para el Secretario de Enlace y la Directora de Administración a quienes se aumentó dicho índice sin perjudicar a las actoras; iii) la política salarial es facultad legislativa, en cuyo ejercicio pueden modificarse o incluso bajarse, por razones de emergencia, los salarios siempre en una proporción razonable, cuestión que estuvo lejos de acontecer en autos; iv) la modificación del índice del Secretario de Enlace no implicó alteración de la composición del salario de las actoras, ni tampoco una desjerarquización salarial o acuerdo a la baja; v) las resoluciones de presidencia fueron más tarde ratificadas por la Legislatura, las que poseen las características similares a una ley, siendo una verdadera norma legislativa, en el caso, actos parlamentarios que regulan casos concretos; y vi) la jueza de grado debió declarar la inoponibilidad e inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

La Cámara de Apelaciones básicamente determinó que las Resoluciones puestas en crisis "trastocaron" la base de cálculo prevista por el CCT para liquidar los rubros "sueldo básico" y "responsabilidad funcional" del salario de las actoras. Ello, en tanto aplicó el porcentual correspondiente a la categoría de revista (0.889) sobre los montos fijados como índice 1, en lugar de hacerlo sobre el sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente,

tal como lo prevé los artículos 38 y 42 del CCT. Dicho proceder -consideró el Tribunal- constituyó un perjuicio efectivo en las remuneraciones percibidas por las accionantes, en tanto implicó un "desenganche" del resto de los trabajadores de la Legislatura, respecto de los incrementos salariales otorgados exclusivamente para los cargos de mayor categoría (Secretario de Enlace y Director General de Administración).

De esta manera, los fundamentos que erigen el fallo cuestionado permanecen inalterados en el recurso analizado, limitándose la recurrente a reproducir el contenido de la apelación primigenia, sin aportar ningún argumento crítico nuevo que controvierta eficazmente la sentencia.

Insisto, toda la pieza recursiva gira alrededor de la idea que no se modificó el mecanismo de cálculo del sueldo básico y responsabilidad funcional del salario, aplicándose el porcentual de su categoría (0.889) sobre las sumas que corresponden al índice 1. Nada dijo respecto a lo señalado por el Tribunal de la anterior instancia, en cuanto determinó que las Resoluciones cuestionadas efectivamente prevén una forma de cálculo de dichos ítems que reduce las sumas a percibir por las trabajadoras, según lo explicó el perito contable. En este sentido, tampoco cuestionó la pericia señalada, ni tampoco esgrimió razón alguna para no considerar las conclusiones a las que arribó el perito contable.

En virtud de lo expresado, no es cierto como afirma la demandada, en tren de sostener el recurso, que los agravios expresados contra la sentencia de

1ra. instancia no fueron debidamente tratados al fallar la causa. Por el contrario, en mi criterio se merituaron adecuadamente, mediante una respuesta razonablemente fundada que se ajusta al marco normativo aplicable.

Con su deficiente técnica recursiva el apelante no demuestra, tal como era su deber, que la interpretación normativa que efectuó el Tribunal resultó errónea. Recuerdo que desde anteriores composiciones el Superior Tribunal ha fallado que *"…no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico…"* (conf. SD N° 28/SRE/97). O bien como lo ha caracterizado otro Tribunal de igual jerarquía, *"la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada"* (Conf.: S.T.J., de Santiago del Estero, 2/2/97, "CHAVEZ c/ CHAVEZ")" (SD N° 3/SROE/09).

En consecuencia, el agravio no alcanza el estándar de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo cuestionado, conforme lo estipula el artículo 268 del CPCC, por lo que corresponde declarar su deserción (artículo 269 del CPCC).

IX. 4. En relación con el segundo cuestionamiento, sostiene la recurrente que si el Tribunal declaró la invalidez de las paritarias, esta consecuencia afectaba a todo el contenido de las Resoluciones y las actoras no podrían verse

favorecidas con una porción de ellas, mediante el reconocimiento de diferencias salariales.

Advierto que estos argumentos no fueron introducidos en la etapa postulatoria del proceso, ni durante su desarrollo, razón por la cual no integró la plataforma fáctica del caso sobre la cual se expidieron los tribunales de las anteriores instancias.

En tal sentido, cabe recordar que la Provincia del Chubut sostuvo en la contestación de demanda que las Resoluciones cuestionadas establecieron una nueva metodología de cálculo del sueldo básico y la responsabilidad funcional de los sueldos de los empleados legislativos, modificando de manera legítima los artículos 38 y 42 del CCT. Añadió que ya no se calculan sobre el sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento de planta permanente (Secretario de Enlace), sino sobre la base que se establecen a tal fin, encargándose las mismas normas de cuantificarlas.

De esta manera, no planteó la cuestión que trae ahora vinculada a que si algunas partes de las normas resultaban ilegítimas, se afectaba toda su integridad y las accionantes no podían ser beneficiarias de eventuales diferencias salariales.

Vale recordar que el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado a tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en primera instancia, toda vez que el principio de congruencia constituye la columna vertebral del proceso, en la medida en que vincula al juez a las pretensiones que se debaten en aquél

(CNCiv., Sala F, 15-2-99, L.L. 2000-A-608, J. Agrup., caso 14.719).

Desde anteriores integraciones este Superior Tribunal viene sosteniendo pacíficamente que "*…el art. 280 del CPCC expresamente pauta la situación de los poderes de la magistratura que conoce en grado de apelación, al indicar que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Ello es así en tanto el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado, al poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia. Es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez. Esta limitación es propia del principio de congruencia en relación a cuanto fuera sometido al magistrado. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de segunda, con algunas excepciones que no son del caso pues son ajenas a los autos. En consecuencia, el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda. El límite del poder de la alzada lo constituye el thema decidendum expuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso (conf. Falcón, ob. cit., t. II, p. 438; Fassi, Santiago C., Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, Bs. As., 1975, t. I, p. 482; Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., 1969, t. II, 78 p. 573; y respectivas citas; Cám. Nac. Ap.*

Civil MJ-JU-E-5298-AR…” (conf. STCH SD N° 03/2005 SROyE y SD N° 06/2011 SCA).

Sin perjuicio que lo expresado resulta suficiente para rechazar el agravio en tratamiento, en orden a la previsión normativa prevista por el artículo 280 CPCC, resulta oportuno efectuar algunas consideraciones más en torno a la cuestión concreta planteada.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de la anterior instancia determinó que no era necesario declarar la inconstitucionalidad o nulidad de las normas, considerando el distinto rango normativo que se verifica entre un Convenio Colectivo y las Resoluciones posteriores que instrumentan los acuerdos paritarios, y que las nuevas pautas de cálculo de haberes establecidas resultan perjudiciales para las trabajadoras. En apoyo a dicha conclusión, sostuvo que resultaba de aplicación los artículos 9 y 12 de la Ley de Contrato de Trabajo (ver sentencia fs. 205vta, párrafo 5to.).

La demandada no formuló ningún cuestionamiento contra dicho argumento neurálgico, sino que desarrolló un argumento paralelo a lo resuelto, al señalar que la nulidad –inexistente- de una parte de la norma afecta su totalidad.

En suma, el agravio no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en el fallo recurrido, que demuestre un error de juzgamiento tal que posibilite su modificación o revocación. Por ello, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las

conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

IX. 5. En virtud de la solución propuesta, no es posible ingresar al análisis del recurso y juzgar el acierto u error de la decisión de primera instancia, confirmada por la Cámara de Apelaciones. En tal sentido, resulta oportuno recordar que *"...es doctrina incólume ... sobre el contenido de la expresión de agravios que ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios ... añadía- "...no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las*

partes del fallo que el apelante considere equivocadas...” (S.D. N° 1/SROyE/05, "<Persona 8>...)" (SD N° 08/SCA/07).

IX. 6 Por todo lo analizado, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación incoado por la demandada (art. 269 del CPCC).

Con relación a las costas, corresponde que se impongan a la demandada perdidosa.

Y, por último, respecto de los honorarios profesionales de esta instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido, propiciaré que se regulen a la Dra. <Persona 2> y al <Persona 1>, en conjunto, en el 35%, de los que en definitiva se fije a favor de esa representación por las tareas de primera instancia (arts. 8°, 9°, 13, ley XIII-4). En tal caso, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. Asimismo, no corresponde fijar estipendios a los representantes procesales de la demandada dada la inoficiosidad de su labor (arts. 2 de Ley XIII N° 4 y 20 de la Ley V N° 96).

Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en los apartados I a VIII de su voto, motivo por el cual me remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto la delimitación del recurso en análisis efectuada y la verificación de sus presupuestos formales (apartado IX, punto 1). De igual modo, también estoy de acuerdo con el análisis

de los agravios planteados por la recurrente (apartado IX, puntos 3 y 4) y la conclusión propuesta (apartado IX, punto 5), la que hago propia (art. 3, ley V-203).

II. Conforme lo expresado, entiendo yo también que los fundamentos del fallo impugnado no han sido rebatidos de manera eficaz. La recurrente se limita a efectuar repeticiones argumentales ya expresadas en anteriores oportunidades que denotan solo una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, lo cual indudablemente no logra conmover la estructura lógico jurídica del decisorio apelado.

En efecto, la Cámara de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de diferencias salariales promovida por las actoras. Para ello, los magistrados analizaron la nueva metodología de cálculo de los ítems salario básico y adicional por responsabilidad funcional que prevén las Resoluciones 175/15 PHL, 363/16 PHL y 116/18 PHL y la cotejaron con lo estipulado y normado en los artículos 38 y 42 del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable (Resolución N° 379/14 PHL). A partir de allí, determinaron que: i) las Resoluciones cuestionadas modificaron la base de cálculo de dichos rubros prevista en el CCT; ii) dicha afectación se materializó cuando estableció que los ítems se liquiden aplicando el porcentual fijado convencionalmente para cada categoría (en el caso, a las actoras le corresponde el 0,899) a la suma establecida como "valor índice 1", en lugar de calcularlo sobre la remuneración de la máxima categoría; iii) dicha metodología produjo el

desenganche de los trabajadores de la Legislatura de los aumentos otorgados exclusivamente a los cargos de mayor categoría; iv) las Resoluciones modificaron pautas salariales dispuestas en el CCT aplicable y ocasionaron un perjuicio efectivo en las remuneraciones que perciben.

Frente a dichos argumentos, la recurrente expuso dos agravios. En primer término, negó que se ocasionara perjuicio alguno a las actoras, dado que no se introdujo modificación alguna en los porcentajes asignados para sus categorías y sus remuneraciones se continuaron liquidando sobre el importe fijado como índice 1.

Advierto que este planteo resulta ser una reiteración de los argumentos expuestos en la apelación contra la sentencia de primera instancia, tal como se observa del cotejo de ambos escritos recursivos (ver fs. 195vta. últ. párrafo/196 y fs. 215vta. últ. párrafo/216), los cuales fueron debidamente analizados y resueltos por la Cámara de Apelaciones. No se efectuó ninguna crítica concreta y razonada al argumento central del fallo, en cuanto determinó que el perjuicio se materializó cuando las Resoluciones dispusieron que los ítems en cuestión no se calculen sobre el sueldo básico de la categoría mayor del escalafón (tal como lo dispone el art. 38 CCT), sino a partir de una suma fijada convencionalmente como índice 1. De este modo, el embate formulado carece de la suficiencia técnica que exige el art. 268 del CPCC.

En segundo término, planteó que la declaración de nulidad e inoponibilidad de la metodología de cálculo de los ítems sueldo básico y adicional por

responsabilidad funcional dispuesta en la norma, afectaba a todo el acto administrativo. Por ello, -alegó- no podía generar derechos o diferencias salariales a percibir por las accionantes.

Dicho argumento no fue propuesto en las instancias anteriores del proceso y por imperio de lo normado por el art. 280 del CPCC no puede ser abordado por este Tribunal. Sobre el particular, este Cuerpo ha dicho que: *"… la Sala sólo puede fallar conforme pedidos formulados y sometidos a consideración del Juez inferior. Los capítulos no propuestos en su oportunidad, exceden sus facultades de revisión. No es posible un nuevo enjuiciamiento a partir de la interposición de un recurso de apelación; la actuación se limita, sencillamente, a verificar el mérito o las flaquezas de la sentencia emitida por la Alzada (Conc: Marcelo MIDÓN "La congruencia recursiva. El adagio "tantum devolutum quantum appellatum" Principio y excepciones…"* en LL -Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (abril), 9)…" (SD N° 8/17).

Pese a dicho obstáculo, el agravio tampoco puede tener andamiaje favorable, habida cuenta que el recurrente omitió considerar que la Cámara de Apelaciones no declaró la nulidad de las Resoluciones cuestionadas. Concretamente señalaron que por imperio de los principios que informan la materia (art. 9 LCT), el CCT debe primar por sobre las Resoluciones, sin necesidad de declarar la nulidad o inconstitucionalidad (voto de la Dra. Cordón Ferrando, fs. 205 vta, párrafo 5to.).

Ausente entonces el argumento fundante del agravio (declaración de nulidad), resulta claro que

el agravio no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, por lo que deviene desierto. Es criterio de este Tribunal que: *"...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..."* (STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15 y N° 13/SROE/18, entre muchas).

En consecuencia, entiendo yo también –como adelanté- que corresponde declarar desierto el recurso de apelación ordinaria incoado por la demandada, Provincia del Chubut (arts. 268 y 269 del CPCC).

Finalmente, con relación a las costas y honorarios profesionales de esta instancia, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la Dra. Bustos en el apartado IX, punto 6 de su voto, lo que resulta acorde a lo planteado y resuelto en el curso del proceso.

Así, voto por la negativa.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani expresó:

I.Al votar en primer término, la Dra. Bustos identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta

innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a VIII de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis, coincidiendo plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado VIII, puntos 1 a 6, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. Solo añadiré que el artículo 38 del CCT - APEL dispone que el sueldo básico de cada categoría será fijado sobre *"…la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del poder Legislativo (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos…"*. A su vez el artículo 42 de dicho cuerpo normativo refiere: *"…la responsabilidad funcional de cada categoría será fijada porcentualmente sobre la base del monto que, por tal concepto, se fije para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder legislativo…".* Observo entonces que en ambos casos el cálculo de dichos ítems se efectúa sobre la base del sueldo basico de la categoría mayor del personal.

Ahora bien, la sentencia recurrida consideró que las Resoluciones cuestionadas modificaron esa metodología de cálculo y dispusieron que ambos rubros se liquiden sobre la base del importe que se fija convencionalmente como índice 1, y no sobre el sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal.

En base a ello, los Sres. Camaristas concluyeron que tal proceder implicaba un claro perjuicio para los trabajadores, habida cuenta que se producía el "desenganche" de los aumentos otorgados exclusivamente para los cargos de mayor categoría.

La recurrente no formuló ningún embate contra dicho aspecto sustancial del fallo cuestionado, limitándose a señalar que se respetó el nomenclador asignado a la categoría de las actoras y el índice 1 para el cálculo de los ítems. De este modo, formuló un argumento paralelo que no cumple con la exigencia prevista por el art. 268 del CPCC.

Por otro lado, también cuestionó la procedencia de las diferencias salariales reconocidas, señalando que la nulidad de los incrementos salariales dispuesto en las Resoluciones cuestionadas afectaba todo el acto jurídico y no podía generar derechos.

Sobre el particular, cabe señalar que dicha defensa no fue articulada en las instancias anteriores del proceso, por lo que en virtud del art. 280 del CPCC no puede ser tratada por este Tribunal. Recuérdese que la Alzada debe expedirse siguiendo el hilo conductor de los agravios, pero sobre la base de las cuestiones planteadas y resueltas en la sentencia apelada, y siempre respetando el principio de la congruencia, que rige sin distinción ni excepción en todas las instancias.

Si bien lo expuesto resulta suficiente para descartar el agravio, cabe señalar que el planteo sustancial que introduce tampoco satisface la carga

que prevé el art. 268 del CPCC. Ello habida cuenta que el Tribunal de la anterior instancia no declaró ninguna nulidad, dado que expresamente dispuso que no resultaba necesario en virtud de los principios que operan en materia laboral. En concreto, sostuvo que el CCT debe prevalecer sobre lo dispuesto en las Resoluciones, considerando el distinto rango normativo que tienen ambos instrumentos.

De este modo, y toda vez que el planteo articulado circunda la nulidad de los actos cuestionados, también corresponde declarar desierto el agravio.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación ordinaria incoado contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos dados por la Dra. Bustos en el apartado IX, punto 6 sobre las costas y la regulación de honorarios propuestas.

Con este alcance también voto por la negativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló la Dra. Bustos en los apartados I a VIII de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V-203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas a esta instancia, desarrolladas en el apartado IX, punto 1 a 6, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

II. Al igual que los colegas preopinantes, observo que los dos agravios planteados no contienen una crítica concreta y razonada del fallo impugnado en los términos del art. 268 del CPCC. Por ello, el recurso deviene desierto, conforme lo determina el art. 269 del CPCC.

Concretamente, la recurrente no cuestionó la porción del decisorio de la anterior instancia en cuanto tuvo por acreditado el perjuicio padecido por las actoras, atento que por el cambio de la metodología de cálculo de los rubros correspondiente al sueldos básico y adicional por responsabilidad funcional, no percibieron los incrementos otorgados exclusivamente para los cargos de mayor categoría (Secretario de Enlace).

Además, tampoco formó parte del contenido de la apelación primigenia contra el fallo de primera instancia el argumento de que no correspondía reconocer diferencias salariales porque la nulidad declarada afectaba todas las Resoluciones. Por tanto, no puede en esta instancia formular dicho planteo, el que no ha sido sometido a consideración del Tribunal de la anterior instancia (art. 280 del CPCC).

A más de ello, tampoco el decisorio de Cámara dispuso nulidad alguna, por lo que el cuestionamiento claramente no contiene una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia.

III. Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que he de acompañar la solución que aquí se propone.

Comparto entonces la decisión que corresponde declarar desierto el recurso de apelación ordinaria incoado (arts. 268 y 269 del CPCC). Finalmente, también coincido la propuesta vinculada a las costas y honorarios.

Por todo ello, voto también por la negativa.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174, texto actual Ley V N° 200) se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada, Provincia del Chubut, mediante ID 1525274 y fundado en el ID 1562649 contra la Sentencia Definitiva N° 39/24 SDL dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Con costas (art. 69 del CPCC).

2°) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 2> y del <Persona 1>, en conjunto, en el 35% de lo que fuera regulado en la instancia de origen (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII N°4); **más el IVA, si correspondiere.** Asimismo, no corresponde fijar estipendios a los representantes procesales de la demandada dada la inoficiosidad de su labor, conf. arts. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y firme la presente, devuélvase. Por Secretaría, líbrese oficio.

Fdo. Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Camila Lucia Banfi Saavedra.